

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año.. 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 363.

El Excmo. Sr. Director general de Administración, me dice con fecha 30 del pasado mes de Octubre, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Habiéndose presentado en este Ministerio de mi cargo una reclamación formulada por el Teniente Coronel retirado D. Félix Baldrich, sobre exención del impuesto de inquilinato a que cree tener derecho por virtud del decreto de veintinueve de Abril último, *Gaceta* número ciento veinte, y en previsión de análogas consultas que probablemente han de producirse al interpretar la especial legislación que regula los derechos de los militares retirados acogidos a recientes disposiciones; ruego a V. E. si lo estima procedente, se sirva comunicar a las dependencias encargadas del servicio de referencia, que en cuanto a la tributación por inquilinato, se consideren como militares en activo los que hayan obtenido el retiro con arreglo a los preceptos del decreto de veinticinco de Abril de este año, según expresa el artículo segundo del decreto de veintinueve del mismo, *Gaceta* número ciento veinte. =Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y el de las Corporaciones locales interesadas.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y especialmente de dichas Corporaciones.

Soria 2 de Noviembre de 1931.

4317 El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

CIRCULAR NÚM. 364.

Con esta fecha he autorizado a Constancio

García Pinilla, Guarda particular jurado de la finca Granja de San Gregorio, propiedad de don Santiago Peña Brieva, sita en los términos de San Gregorio, Tejadillo y La Mata, de esta provincia, para que con sujeción estricta a lo prevenido en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, pueda proceder a la colocación de cebos envenenados en la finca mencionada, a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por la misma.

Lo que se hace público por medio este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicarse en su día los oportunos bandos por el Alcalde de Cubo de la Solana y de los pueblos colindantes, en evitación de desgracias.

Soria 2 de Noviembre de 1931.

4320 El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

CIRCULAR NÚM. 365.

Plagas del campo

En vista de haber sido hallado el germen de langosta en el término municipal de Noviercas de esta provincia, y ser probable que en otros límites existan también pequeños focos, aunque todavía no han sido denunciados; he acordado, en virtud de lo que preceptúa el art. 62 de la vigente ley de Plagas del campo, prohibir en esta provincia la caza de aves insectívoras, lo cual pongo en conocimiento de la Guardia civil y demás autoridades a mis órdenes, a fin de que exijan de ello el más estricto cumplimiento.

Soria 4 de Noviembre de 1931.

4333 El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

PRESIDENCIA
DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA

DECRETO

Creada la Junta Central de reforma agraria por los decretos de 25 de Agosto y 4 de Septiembre últimos, es preciso delimitar sus funciones y dotarla de medios para desenvolverse, hasta que en definitiva resuelvan las Cortes.

Por otra parte, la aplicación del último de estos decretos, en cuanto afecta a la constitución y funcionamiento de las Juntas locales, ha suscitado algunas dudas que deben aclararse; al mismo tiempo, la Junta Central debe estar facultada para autorizar la constitución de Juntas locales en los pueblos no comprendidos en el artículo 2.º de la mencionada disposición, porque así lo han solicitado muchos de ellos y se propone ya en la base cuarta del dictamen de la Comisión parlamentaria sobre la reforma agraria.

Igualmente, la realidad muestra que hay pueblos con intereses comunes y relaciones económicas y sociales con otros próximos pertenecientes a distinto partido judicial y aun a otra provincia, y en cambio no los tienen con su propia cabeza de partido. En estos casos es más lógico y conveniente realizar agrupaciones comarcales, como lo han solicitado algunos pueblos, prescindiendo de la división judicial y provincial.

Por estas razones, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º La Junta Central de reforma agraria, constituida con arreglo al artículo 1.º del decreto de 4 de Septiembre último, será un organismo autónomo dentro de la administración pública que dependerá directamente del Presidente del Consejo de Ministros y tendrá personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

Los organismos y entidades que han designado los Vocales de esta Junta podrán nombrar un suplente para cada uno de ellos, que asistirá a las reuniones con voz y voto sólo en ausencia del Vocal propietario.

Art. 2.º Las funciones de la mencionada Junta, como precursora del Instituto de reforma agraria, serán las siguientes:

a) Promover la constitución de las Juntas locales agrarias y cuidar de su normal funcionamiento.

b) Reunir y estudiar los censos de campesinos que estas Juntas confeccionen, proponiendo en definitiva quiénes hayan de ser los beneficiados por la reforma agraria, de acuerdo con las normas que las Cortes aprueben.

c) Reunir datos acerca de la distribución de

la propiedad rústica, de los cultivos y aprovechamientos del suelo nacional y de las fincas que pueden ser afectadas por la reforma agraria.

d) Preparar los planes para la inmediata aplicación de la ley que el Parlamento apruebe sobre esta materia.

e) Hacer el Catálogo de bienes comunales y ocuparse de su rescate y explotación racional.

f) Estudiar y proponer al Gobierno las disposiciones referentes a los arrendamientos, aparcerías, censos, foros y demás contratos que afectan a la propiedad rústica.

g) Estudiar y proponer al Gobierno las medidas para el fomento del crédito agrícola en general y organizar el crédito especial necesario para realizar la reforma agraria.

h) Fomentar la cooperación entre los agricultores en sus diversas manifestaciones.

i) Estudiar y proponer al Gobierno cuantas medidas de índole económico social puedan contribuir al progreso de la agricultura y al mejoramiento de los agricultores; y

j) Por último, las funciones asignadas a la disuelta Junta Central de parcelación y colonización interior.

Para el cumplimiento de estos fines, la Junta Central dispondrá del personal hoy adscrito a los Servicios de colonización interior y parcelación que han pasado a depender de la Presidencia del Consejo de Ministros, y cuando no baste podrá utilizar también otros funcionarios al servicio del Estado o personas ajenas al mismo.

La repetida Junta Central, para realizar las funciones que en este decreto se le encomiendan dispondrá de las cantidades consignadas en el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión con cargo a los Servicios de colonización y parcelación, quedando facultada para emplear dichas cantidades en los fines indicados.

Si dichas cantidades no bastasen podrán librarse los fondos indispensables con cargo al presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 3.º Podrán constituirse Juntas locales agrarias, no sólo en los pueblos de las provincias de Andalucía, Extremadura, Ciudad Real y Toledo—como dispone el artículo 2.º del decreto de 4 de Septiembre último—, si no también en los que reúnan iguales condiciones de las provincias de Albacete y Salamanca.

Queda facultada la Junta Central para autorizar la constitución de Juntas locales en los pueblos de dichas provincias que tengan menos de diez mil habitantes o de veinte mil hectáreas de término municipal, cuando lo soliciten de aquélla el Ayuntamiento, una Sociedad obrera o patronal

o la décima parte de los vecinos agricultores y lo considere necesario dicho organismo.

También se faculta a la Junta Central para que puedan constituir una Junta propia varios pueblos próximos que tengan intereses agrícolas comunes o relaciones económicas que así lo reclamen, aunque pertenezcan a distintos partidos judiciales y aun a distintas provincias.

Art. 4.º Las Juntas agrarias de los partidos judiciales cumplirán la doble misión de servir para el municipio de la cabeza del partido y para los pueblos que no tengan Junta propia.

Para constituir una Junta de partido bastará con que lo solicite del Juez de primera instancia cualquier Ayuntamiento de su jurisdicción, una Asociación obrera, una patronal o la décima parte del vecindario obrero campesino de cualquier pueblo del partido.

Art. 5.º La convocatoria para la elección de representante de los obreros y de los propietarios la realizará el Alcalde de la localidad respectiva cuando se trate de una Junta municipal, y el Juez de primera instancia cuando la Junta sea de partido judicial, y en este último caso, en cada pueblo cuidará de la regularidad de la elección el Alcalde respectivo.

La elección de los obreros deberá realizarse forzosamente en domingo; pero la de los propietarios, para la que se señalará fecha diferente, podrá efectuarse cualquier día de la semana.

La elección tendrá lugar a las mismas horas que las elecciones ordinarias,

Para la elección de los obreros se constituirán en cada localidad las mesas electorales que considere necesario el Juez de primera instancia, y para la de los propietarios una sola en cada Ayuntamiento.

El representante obrero de cada mesa deberá ser designado por una Asociación de obreros agricultores de la localidad que figure inscrita en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión; pero si no existiese ninguna, lo designará una del pueblo cabeza de partido, y si tampoco en éste hubiese entidad de esta clase, lo designará una Asociación de campesinos de cualquier pueblo del partido judicial, dando preferencia al de mayor número de habitantes.

El representante de los propietarios en cada mesa se designará como dispone el artículo 6.º del decreto de 4 de Septiembre último; pero si no lo eligieran los interesados o no acudiese a constituir la mesa el designado, el Alcalde nombrará de oficio un propietario del término municipal comprendido en el primer tercio de la escala de contribuyentes por riqueza rústica.

Art. 6.º Los Vocales obreros y sus respectivos

suplentes serán elegidos por las personas de su propia clase inscritas en el censo para las últimas elecciones de Diputados a Cortes Constituyentes.

Serán considerados como obreros agrícolas, a los fines de esta elección, los que figuren con este nombre en el Censo o con otro similar, como jornalero, bracero, mulero, gañán, pastor, etc.

Se modifica el párrafo segundo del artículo 6.º del decreto de 4 de Septiembre último en el sentido de que cada elector podrá votar a tantos candidatos como Vocales de su clase se elijan, y en el caso de los obreros, también a sus respectivos suplentes.

Art. 7.º Los Vocales propietarios serán elegidos por los propietarios de fincas rústicas del término municipal que satisfagan una cuota anual de contribución de 500 pesetas como mínimo, acreditada esta circunstancia mediante un recibo de contribución del año o el padrón de contribuyentes de riqueza rústica.

Se computará un voto por cada 500 pesetas de contribución o fracción.

En los términos municipales en donde no rija el Catastro y no existan propietarios que paguen más de 500 pesetas de contribución podrán ser electores los que figuren en el primer tercio de la escala de contribuyentes por riqueza rústica.

El propietario no vecino de la localidad o ausente, podrá delegar para la elección en un vecino de ella, mediante carta dirigida al Presidente de la mesa, que será archivada, acompañada de un recibo de contribución del año, que se devolverá después de tomar nota de él.

La mayoría de los Vocales elegidos por los propietarios deben figurar en el primer tercio de la escala de contribuyentes por riqueza rústica y podrán delegar cada uno de ellos en otra persona de la localidad cuando no sean vecinos de la misma o les sea imposible asistir a la sesión.

Art. 8.º El Juez de primera instancia será Presidente de todas las Juntas locales del partido.

Cada una de ellas elegirá por unanimidad un Vicepresidente de su seno o de fuera de él.

Si falta la unanimidad se propondrá a la Junta Central una terna informada por dicho Juez para que designe la persona que ha de ocupar este cargo.

El Vicepresidente tendrá voto, aunque no sea Vocal de la Junta.

El Secretario será elegido por mayoría y podrá pertenecer o no a la Junta.

En este último caso no tendrá voz ni voto.

Todas las diligencias referentes a la constitu-

ción y funcionamiento de las Juntas agrarias, se extenderán en papel corriente.

Art. 9.º Las sesiones de las Juntas de partido se celebrarán en el pueblo cabeza del mismo, sin perjuicio de enviar delegaciones a otros pueblos cuando así lo exija la índole del asunto a resolver.

Las reuniones de las Juntas locales se celebrarán en el Ayuntamiento y se convocarán cuantas veces lo crea necesario el Presidente o lo soliciten tres por lo menos de sus Vocales.

Para adoptar acuerdos, es preciso que acudan, además del Presidente o el Vicepresidente, dos Vocales obreros y dos propietarios como minimum en primera convocatoria y dos Vocales de cualquiera clase en segunda convocatoria.

Art. 10. Las Juntas locales que hasta ahora se han constituido sin protestas, pero no adaptándose a estas normas, elevarán su expediente a la Junta Central para que ésta resuelva.

Art. 11. Mientras no se arbitren recursos por otros procedimientos, las Juntas utilizarán el personal y material de los Ayuntamientos interesados, los cuales abonarán también a los Vocales los gastos que realicen para cumplir su misión.

Art. 12. En los pueblos en que no haya podido constituirse la Junta local agraria por no haber acudido los propietarios a la elección, el Alcalde convocará a éstos de nuevo para que los elijan en el plazo de quince días, a contar del siguiente a la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Si no acudiesen tampoco a esta nueva elección, el Alcalde nombrará de oficio los Vocales que a esta clase correspondan, debiendo recaer el nombramiento en personas que figuren en el primer tercio de la escala de contribuyentes por riqueza rústica del término municipal.

Si una vez elegidos los propietarios no asistiesen a la constitución o renunciasen, se procederá a nueva elección; pero si no acudiesen los nuevamente elegidos o volviesen a renunciar, el Alcalde nombrará de oficio los Vocales correspondientes, como indica el párrafo anterior.

Art. 13. Quedan vigentes todos los preceptos del decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión de 4 de Septiembre último, que no son modificados por la presente disposición.

Dado en Madrid a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—MANUEL AZAÑA.

(*Gaceta del día 31 de Octubre.*)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

El decreto de 28 de Mayo último autorizando

al Instituto Nacional de Previsión y a sus Cajas colaboradoras para conceder préstamos a los Ayuntamientos a fin de que éstos pudiesen anticipar a modestos labradores los fondos necesarios para la recolección de la cosecha de cereales entonces próxima, ha contribuido eficazmente a resolver crisis de trabajo, en beneficio de la producción. Para apreciar en todo su alcance el efecto de la aplicación del decreto mencionado, bastará consignar que han obtenido préstamos 104 Ayuntamientos, importando aquéllos un capital de cuatro millones quinientas veintisiete mil ochocientos diez pesetas, habiendo alcanzado los anticipos municipales a cuatro mil quinientos ocho pequeños labradores, siendo de elogiar la rapidez inusitada de la tramitación de esos expedientes, muchos de los cuales se han resuelto con entrega del préstamo en el mismo día de su petición, no excediendo de dos y tres días, salvo contados casos de deficiencias de documentación, el tiempo invertido en substanciarlos, lo que representa un laudable esfuerzo del Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras para secundar los fines perseguidos.

Cumplidos éstos, han surgido peticiones de Ayuntamientos que solicitan préstamos en condiciones análogas para trabajos de sementera para levantar otras cosechas, y siendo distintas las características de esas labores agrícolas, lo que impone modificar las normas establecidas para los préstamos autorizados en el decreto de 28 de Mayo, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, decreta:

Artículo 1.º La autorización de operaciones de préstamos entre el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras y los Ayuntamientos para anticipos a los modestos labradores para la cosecha de cereales concedida por decreto de 28 de Mayo último, será aplicable a análogas operaciones para otras cosechas y para sementeras con sujeción a las disposiciones del mismo decreto no modificadas por el presente.

Art. 2.º Los organismos de previsión, teniendo en cuenta las características de la cosecha de que se trate o de la que se ha de prever, fijarán en cada caso la duración del préstamo, que no podrá exceder de un año. El préstamo devengará intereses a razón del 5 por 100 anual, tendrá un recargo de 0'25 por 100 sobre el capital prestado, y su devolución por el Ayuntamiento se garantizará en la forma establecida en el artículo 1.º del decreto de 28 de Mayo último.

Art. 3.º Los Ayuntamientos, al solicitar el préstamo de los organismos de previsión, acreditarán, con las correspondientes certificaciones, el acuerdo de contraerlo, las características de la

lámina de propios que ofrezcan en garantía o de los arbitrios que, en defecto de aquélla afecten, y relación de los labradores peticionarios de anticipos, con expresión de que no pagan contribución superior a quinientas pesetas anuales, de que han aceptado el contrato de trabajo con los obreros para las faenas agrícolas, del cumplimiento de las leyes sociales en favor de los mismos y de las condiciones en que habrán de recibir del Ayuntamiento los anticipos correspondientes, debiendo anteceder su reintegro al Ayuntamiento a la fecha de vencimiento del préstamo que hagan a la Corporación el Instituto y sus Cajas colaboradoras.

Dado en Madrid a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, MANUEL AZAÑA.—El Ministro de Trabajo y Previsión, FRANCISCO L. CABALLERO.

(Gaceta del día 31 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Consignada en el vigente presupuesto de este Departamento, en su capítulo 6.º, artículo 4.º, concepto 3.º, la cantidad de 50.000 pesetas para subvencionar a las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia medicofarmacéutica, y con el fin de que los beneficios derivados de tal consignación puedan alcanzar al mayor número posible de entidades,

Este Ministerio se ha servido disponer que entre las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia medicofarmacéutica, se abra un concurso para el reparto de la expresada cantidad de 50.000 pesetas, sujetándose a las reglas siguientes:

1.ª Hasta las doce de la mañana del día 25 de Noviembre próximo podrán aquellas entidades que tengan carácter de Mutualidades obreras con servicio de asistencia medicofarmacéutica, dirigirse al Ministerio de la Gobernación pidiendo su admisión en el concurso.

2.ª A la instancia, que habrá de firmar necesariamente el Presidente de la Sociedad, deberá acompañarse, debidamente reintegrada, una certificación de la existencia legal de la misma en los términos que preceptúa el artículo 8.º de la ley de 30 de Junio de 1887, un ejemplar de los Estatutos y una certificación expedida por el Secretario, en que conste el número de servicios prestados por la Mutualidad durante el presente año.

3.ª Las entidades radicantes en provincias podrán presentar la documentación a que se refiere la regla anterior, en los respectivos Gobiernos civiles; y

4.ª Los señores Gobernadores civiles dispondrán la inserción de esta orden en el *Boletín oficial* de sus respectivas provincias, y cuidarán que los documentos que se presenten estén debidamente reintegrados, dejando sin curso aquellas instancias en las que no se cumpla este requisito o no acompañe el todo o parte de la documentación indicada.

De igual modo precederá el Registro general de este Ministerio con las solicitudes que se presenten directamente en dicha dependencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Octubre de 1931.—CASARES QUIROGA.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del día 31 de Octubre.)

COMISION GESTORA
DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de la fecha.

La Comisión gestora, con asistencia del señor Jefe administrativo de la 5.ª División don Fernando López Arnaiz, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas Cts
Ración de pan de 700 gramos.....	0 40
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	1 52
Idem de paja de 6 id.....	0 41
Litro de aceite.....	2 28
Idem de petróleo.....	0 87
Kilogramo de carbón.....	0 25
Idem de leña.....	0 09

Lo que se inserta en el *Boletín oficial*, para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 31 de Octubre de 1931.—El Presidente de la Comisión gestora, Joaquín Arjona.—P. A. de la C. G.—El Secretario, José Cacho.

4328

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD
DE SORIA

Vacantes.

VALLORIA.—En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 30 del pasado Octubre, se anun-

cia vacante por renuncia del que la desempeñaba, y para proveer por concurso de antigüedad, la plaza de Médico titular Inspector municipal de Sanidad del partido de Valloria, compuesto de este pueblo como matriz y de los de Las Aldehuelas, Vizmanos, Los Campos y Ledrado de esta provincia, con la dotación anual de 1.650 pesetas anuales; tiene un censo de población de 685 habitantes y ninguna familia inscrita en las listas de beneficencia; es de 4.ª categoría y las instancias solicitando dicha plaza, extendidas en papel de 8.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde del pueblo matriz.

ESCUELA NORMAL DEL MAGISTERIO PRIMARIO

Por orden de la Superioridad, queda abierta la matrícula oficial de primer curso preparatorio de la carrera del Magisterio, para los alumnos que tengan hecho el examen de ingreso en las Escuelas Normales.

Deberán abonar 25 pesetas en papel de pagos al Estado distribuidos en dos plazos, 12'50 al empezar y 12'50 al final.

Los que vengan de otros Centros deberán justificar tener hecho el examen de ingreso, mediante certificación oficial.

Para los alumnos de ambos sexos, la matrícula será admitida en el local que ocupa la Escuela Normal de Maestras, Aduana Vieja, 25, hasta el día 16. Los alumnos que tuvieren pendiente de examen una o dos asignaturas de primer curso podrán matricularse oficialmente de segundo.

Lo que para conocimiento de los interesados se hace público por el presente.

Soria 2 de Noviembre de 1931.—El Secretario, Anselmo Barrio.—V.º B.º—La Directora, Concepción S. Madrigal.

Nota adicional. Las clases empezarán el día 16 del corriente.

El examen oposición de ingreso, se verificará el día 20 en el local de la Escuela Normal de Maestras, Aduana Vieja, núm, 25. 4319

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Gumersindo Peña Varas, Recaudador de Hacienda en las zonas de Barcones, Berlanga de Duero y Caltojar,

Hago saber: Que la recaudación de la contribución por todos conceptos, perteneciente al cuarto trimestre del corriente año, tendrá lugar, por el que suscribe y su auxiliar D. Benito Peña de Castro, en los Ayuntamientos y sitios de costumbre los días del mes de Noviembre siguientes:

Abanco, 7; Alaló, 8; Alpanseque, 6; Arenillas, 11; Bayubas de Arriba, 13; Bayubas de Abajo, 14; Baraona, 7 y 8; Barcones, 16 y 17; Berlanga de Duero, 27, 28 y 29; Brias, 6; Cabreriza, 12; Caltojar, 17 y 18; Lumias, 9; Marazobel, 9; Morales, 16; Paones, 13; Rello, 10; Riba de Escalote, 10, y Torrevicente, 14.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento a la Instrucción; haciendo presente que hasta el 10 del próximo mes de Diciembre, podrán los contribuyentes, en la cabeza de la zona, satisfacer sus cuotas sin recargo, transcurrido incurrirán en los del 10 y 20 por 100.

Retortillo de Soria 2 de Noviembre de 1931.—
El Recaudador, Gumersindo Peña. 4329

CONSEJO PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE SORIA

Cumpliendo acuerdo de este Consejo, en sesión del día 24 del actual, se hace público en el *Boletín oficial* de la provincia, la relación de los Sres. Maestros y Maestras que han de servir interinamente Escuelas de esta provincia, clasificados con arreglo a las disposiciones vigentes y acuerdos fijados por este Consejo.

MAESTROS

Opositores en expectación de destino que tienen obligación de desempeñar interinamente Escuelas con arreglo al artículo 107 del Estatuto y decreto de 24 de Julio último.

1. D. Teodoro Maluenda Rubio, Atauta, número 931 de la segunda lista supletoria.
2. D. Angel de Diego García, Renieblas, número 1.071 de la idem id.
3. D. Marcelo J. Balsa Gómez, Soria, número 1.208 de la idem id
4. D. Justino Leal Ramón, Soria, número 1.293 de la idem id.
5. D. Alejandro Enciso Garcés, Tardajos, número 1.337 de la idem id.

Opositores del 28 que han hecho los cursillos y aprobados para plaza.

6. D. Francisco del Campo Angulo, Soria, número 1 de los aprobados.
7. D. Doroteo Molina Martínez, Soria, número 2 de los idem.
8. D. Tiburcio Gonzalez Sanz, Bocigas, número 3 de los idem.
9. Florentino Sanchez Cabriada, número 4 de los idem.

Aspirantes titulares clasificados por servicios interinos o méritos por las notas de la carrera.

10. D. Agustin Alvarez del Rio, Cirujales del

- Río, 3 años, 0 meses y 5 días de servicios interinos.
11. D. Félix Cillero Santolaya, Villar del Río, 62 puntos por méritos de la carrera.
 12. D. Tiburcio González Sanz, Bocigas de Perales, 2 a. 7 m. 5 d.
 13. D. Emiliano Jiménez Ruiz, San Pedro Manrique, 59 puntos.
 14. D. Pablo de la Morena de la Morena, Cuevas de Ayllón, 2 a. 6 m. 17 d.
 15. D. Antonio Martínez Lacalle, Barca, 56 puntos.
 16. D. Agapito Carro Frias, Vildé, 2 a. 6. m. 9 d.
 17. D. Justo Jiménez Aguirre, Soria, 51 puntos.
 18. D. Claudio S. Martínez Pérez, Serón de Nágima, 2 a. 6 m. 3 d.
 19. D. Albino Galán Calabia, Olvega, 45 puntos.
 20. D. Julián García Lafuente, Soria, 2 a. 5 m. 7 d.
 21. D. Victoriano del Río López, Garray, 43 puntos.
 22. D. Jesús Sainz Ruiz, Somaén, 2 a. 4 m. 24 d.
 23. D. Feliciano Llorente Pascual, Valdeprado, 42 puntos.
 24. D. Daniel Arribas Ruiz, Fuentecantos, 1 a. 6 m. 4 d.
 25. D. Francisco García Muñoz, Soria, 35 puntos.
 26. D. Felipe García Sanz, Velasco, 1 a. 4 m. 2 d.
 27. D. Antonio Arribas García, Retortillo, 35 puntos.
 28. D. Urbano Sanz del Río, Agreda, 1 a. 1 m. 4 d.
 29. D. José González Martínez, Calatañazor, 1 a. 0 m. 28 d.
 30. D. Joaquín Herrero Muñoz, Suellacabras, 1 a. 0 m. 15 d.
 31. D. Jesús Ranz las Heras, Cidones, 1 a. 0 m. 7 d.
 32. D. José María Burgos, Valdealvillo, 0 a. 11 m. 16 d.
 33. D. Vicente Soria y Soria, La Cuesta, 0 a. 11 m. 4 d.
 34. D. Dionisio Romén Rojas, Martialay, 0 a. 9 m. 14 d.
 35. D. Leoncio Vazquez Olivares, C. Ayllón, 0 a. 7 m. 25 d.
 36. D. Antonio Gómez Chico, Soria, 0 a. 7 m. 16 d.
 37. D. Angel Cervero Chércoles, Maján, 0 a. 3 m. 22 d.
 38. D. Julián Rodrigo García, Almazán 0 años, 2 meses y 29 días.
 40. D. Esteban Giménez Giménez, Soria, 0 a. 2 m. 13 d.
- Aspirantes titulares de otras provincias*
1. D. Valeriano Izquierdo Clemente, Pina de Montalgrao (Castellón), 6 a. 10 m. 6 d.
 2. D. Maximiano Ibañez Delgado, Moros (Zaragoza), 1 a. 0 m. 4 d.
 3. D. Enrique Peñuelas Ledesma, Jaraba (Zaragoza), 0 a. 8 m. 0 d.
 4. D. Ernesto Serate Ordoñez, Toro (Zamora), 0 a. 1 m. 28 d.
- Aspirantes menores de 19 años, autorizados por la Dirección general.*
1. D. Eliseo Haro Postigo, Almenar.
- Aspirantes que tenían presentado expediente en la Sección y no lo han completado con la hoja de estudios que se exigía en la convocatoria.*
- D. Andrés Ruperez Hergueta, Peñalba de San Esteban.
- D. Pedro Maqueda Maqueda, Centenera de Andaluz.
- D. Andrés Carretero Ballano, Almaluez.
- D. José Martínez López, Palacios de Goda (Avila).
- M A E S T R A S
- Opositoras del 28 que han hecho los cursillos, aprobadas para plaza.*
1. D.^a Constantina Martínez Rodrigo, Soria, número 1 de la lista de méritos.
 2. D.^a Paula Gonzalo Rodrigo, Soria, número 2 de la idem id.
 3. D.^a Gregoria Menéndez Jeromini, Soria, número 3 de la idem id.
 4. D.^a Petra Chamarro Jiménez, Soria, número 4 de la idem id.
 5. D.^a Isidora Hernández Díez, Soria, número 5 de la idem id.
- Aspirantes titulares clasificadas por servicios interinos o puntos por las notas de la carrera.*
6. D.^a Claudia Arribas Ponce, Valdanzo, 8 años, 2 meses y 7 días de servicios interinos.
 7. D.^a Agustina Olalla Juan, Covaleda, 86 puntos.
 8. D.^a Alejandra Tello Verde, Villaciervitos, 5 a. 3 m. 14 d.
 9. D.^a Manuela Furquet Perez, Deza, 60 puntos.
 10. D.^a Martina Martínez Blasco, Toledillo, 4 a. 11 m. 26 d.
 11. D.^a Rafaela Gallego Perdices, Valtueña, 53 puntos.
 12. D.^a Natividad Romanillos Delgado, Barcones, 4 a. 9 m. 28 d.

13. D.^a Gaudelia A. Crespo y Crespo, Fresno de Caracena, 41 puntos.
14. María Gómez García, Santa María del Prado, 3 a. 2 m. 15 d.
15. D.^a María Morales Gómez, Villaciervos, 39 puntos.
16. D.^a Basilia Soria Martínez, La Muedra, 2 a. 0 m. 25 d.
17. D.^a María Encarnación Medrano, Soria, 35 puntos.
18. D.^a Ciriaca Crespo Cereceda, Soria, 1 a. 7 m. 9 d.
19. D.^a Mercedes Martínez Rodrigo, Soria, 34 puntos.
20. D.^a Luciana Pérez Manclares, Torlengua, 1 a. 4 m. 18 d.
21. D.^a María Angeles Chamarro, Soria, 1 a. 3 m. 23 d.
22. D.^a Hortensia García Benito, Soria, 1 a. 2 m. 29 d.
23. D.^a Cruz Borque Oñate, Soria, 1 a. 2 m. 2 d.
24. D.^a Felisa Ramírez Eguiluz, Beratón, 1 a. 1 m. 4 d.
25. D.^a María Rosario Hernández Díez, Soria, 0 a. 11 m. 21 d.
26. D.^a María Candelas del Río, Garray, 0 a. 9 m. 26 d.
27. D.^a María J. García las Heras, Navalcaballo, 0 a. 9 m. 17 d.
28. D.^a Petra Cervero Bordejé, Soria, 0 a. 6 m. 27 d.

Aspirantes titulares de otras provincias

1. D.^a Hortensia García Benito, Arauzo de Miguel (Burgos).

Aspirantes que tenían presentado expediente en la Sección y no lo han completado con la hoja de estudios que se exigía en la convocatoria.

1. D.^a Inés García Lafuente, Soria.
2. D.^a Victoria Egido Gutiérrez, idem.
3. D.^a Josefa Rodrigo Rodrigo, idem.
4. D.^a Anselma Fernández Seiquer, San Leonardo.
4. D.^a Victoria Fernández Cascante, Castilfrío de la Sierra.

6. D.^a Ascensión Borque Borobio, Soria.

7. D.^a Marina Heredia Aguilar, Romanillos.

Nota. Han sido eliminados los expedientes incompletos y los de los Maestros que servían escuelas, presentados dentro del plazo de la convocatoria, por no sujetarse a las condiciones de la misma.

Soria 26 de Octubre de 1931.—La Vicepresidente, Concepción S. Madrigal. 4298

Ayuntamientos

ESPEJA DE SAN MARCELINO

No precisando en el anuncio que se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia, fecha 9 del que cursa, el día que se ha de celebrar la subasta del aprovechamiento de resinas de 57.000 pinos del monte Pinar de este término municipal; por el presente, se hace saber que dicha subasta ha de tener lugar en esta Alcaldía el día 7 de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana.

Espeja de San Marcelino 25 de Octubre de 1931.—El Alcalde, Gabino Briongos. 4331

BELTEJAR

Existiendo en arcas del pósito municipal, la cantidad de 7.532'86 pesetas, se anuncia el reparto de dicha cantidad, para que en el plazo de diez días a contar del siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan solicitar el préstamo del mismo en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos (Madrid), con las formalidades que previene el vigente reglamento.

Beltejar 3 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Angel Velamazán. 4330

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Padrón de edificios y solares

Tejado. Hoz de Arriba.

Reparto de rústica y pecuaria

Tejado. Hoz de Abajo.

Hoz de Arriba.

Matrícula industrial

Tejado. Hoz de Abajo.

Presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento pleno.

Blocona. Blacos.

Sagides. Adradas.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1932

Castilfrío de la Sierra.

Patente de circulación de vehículos de tracción mecánica.

Tejado. Castilfrío de la Sierra.